

LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

MS.c. Lissette Córdoba Quirós*

RESUMEN

Desde la antigüedad, tanto los productos agrícolas como los alimentos reciben el nombre del lugar donde se producen, fabrican o elaboran. Esto se hace para reflejar la riqueza de las tierras donde se cosecha el producto o para resaltar la forma destacada en que los artesanos o agricultores desarrollan sus productos en una región específica. Las condiciones que diferencian estos productos de otros, es decir, otorgar al producto cualidades de excelencia confieren al artículo un valor y notoriedad especial. Debido a estos atributos, los productores encuentran una gran necesidad de identificar sus productos con una marca específica. Estas marcas rastrean el producto hasta ubicaciones geográficas específicas que le dan al artículo rasgos particulares y renombre en función de esa ubicación de origen y que lo hacen reconocible entre artículos de naturaleza similar. Este proceso se refleja en el derecho en la categoría de la propiedad intelectual. Esto transforma un producto simple en una experiencia para la persona consumidora, al darle al artículo un vínculo geográfico.

Palabras clave: Denominación de origen, indicación geográfica, marcas, propiedad intelectual, medio geográfico, vínculo geográfico, productos agrícolas, productos alimenticios.

ABSTRACT

Since ancient times, both agricultural products and food have been named after the place where they were produced, manufactured or processed. This is done to reflect the richness of the land where the product was grown, or to highlight the prominent way in which artisans or farmers develop their products in a specific region. The conditions that differentiate these products from others, that is, granting the product qualities of excellence, give the article a special value and notoriety. Due to these attributes, producers found a great need to identify their products with a specific brand. These brands trace the product to specific geographic locations that give the item particular traits and renown based on that location of origin. and that make it recognizable among articles of a similar nature. This process is reflected in the Law in the category of intellectual property. This transforms a simple product into a consumer experience by giving the item a geographic link.

Keywords: Appellation of origin, geographical indication, brands, intellectual property, geographic means, geographical link, agricultural products, food products.

Recibido: 8 de junio de 2023

Aprobado: 22 de agosto de 2023

* Jueza y máster en Administración de Justicia con Énfasis en Material Civil. Correo electrónico: lcordobaq@poder-judicial.go.cr

1. Ideas preliminares

Conferirles a los productos agrícolas y alimenticios el nombre de su lugar de producción, fabricación o elaboración data de tiempos antiguos, esto con ocasión de la bondad de las tierras donde se produce un bien específico o de la habilidad de algunos artesanos o agricultores en su producción. Con ello, se ha pretendido otorgar al producto un valor especial y cierto grado de diferenciación.

Es entonces que, desde tiempos inmemorables, se reconocía que el producto distinguido refería cualidades, calidad y reputación propias y, a su vez, se encontraba ligado a su lugar de origen como derivación de factores, tales como el suelo, el clima y tipos de vegetación que lo hacían especial. Asimismo, tenía a su vez injerencia en su producción, los factores históricos y culturales como métodos de producción y transformación de los productos.

Con el transcurso del tiempo, surgió en los comerciantes la necesidad de identificar sus productos con marcas, las cuales en su mayoría aludían al lugar de procedencia donde eran elaborados. Esto les permitía no solo otorgar información sobre el origen geográfico del producto, sino también sus cualidades derivadas de su origen, otorgando elementos de selección frente a otros productos de igual naturaleza.

Como consecuencia de esta pretendida individualización de productos, se empiezan a generar conflictos entre “Aquellos que deseaban conservar un derecho adquirido gracias a las condiciones climáticas particulares, al tipo de suelos y la forma de cultivar los productos o de fabricarlos y, de otra parte, aquellos que se esforzaban, sin razón ni derecho para utilizar injustamente

las denominaciones usurpadas a fin de sacar un provecho legítimo”, (Rojas, 2001, p.6).

Es así como las comunidades adquirieron gradualmente una mejor reputación de sus productos y, a su vez, un valor agregado por la fama que se adquiría de ellos, debido a su relación con la procedencia del bien.

Fue entonces que, a finales del siglo XIX, nacen los convenios internacionales, los cuales disponen mínimos que inician prohibiendo los indicadores de procedencia falsas o engañosas en el comercio. Además, se les otorga a los habitantes del país perjudicado la facultad de accionar contra aquellos que infringen dicha prohibición. También, países como Francia, Alemania, España e Italia empiezan a divulgar la importancia de las denominaciones de origen como parte de su patrimonio nacional.

Consecuentemente dentro de sus fronteras, establecen normas internas como sistemas de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, a fin de establecer distinciones en sus productos de conformidad con las cualidades regionales singulares que los especializaban.

Para inicios del siglo XX, Europa promulga al mundo lo relevante de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas para el comercio interno y externo de cada país.

Paralelamente a las nuevas regulaciones referentes a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, países como España, Portugal, Francia e Italia se dan la tarea de regular de manera conjunta este instituto, abarcando no solo la tutela de los vinos y bebidas espirituosas, sino también de productos agrícolas y alimenticios.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones protegen con normativa

especial las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas mediante diferentes normas que se contemplan dentro del derecho intelectual, específicamente como materia de propiedad intelectual. Esta normativa protege a la persona consumidora para saber quién produce y comercializa estos productos especiales de alto valor por sus cualidades, y quién cumple con el estricto respeto del principio de veracidad informativa y publicitaria, y con ello evitar que las personas sean engañadas o defraudadas o inducidas a error.

2. Concepto de indicación geográfica

Se define en el artículo 5.1 del Reglamento del Parlamento Europeo y de Consejo N.º 1151-2012 del 21 de noviembre de 2012:

el nombre de una región, de un lugar determinado o en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o alimenticio que sea originario de esa región, lugar o país y, además, posea una cualidad determinada, una reputación

u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción, transformación o elaboración sea realicen en la zona geográfica delimitada.

En tanto, en el artículo 22.1. del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo ADPIC), donde se reconoce como un elemento del derecho de propiedad intelectual, se define las que “identifiquen un producto originario del territorio de un miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”.

De las anteriores definiciones, se colige que las indicaciones geográficas son signos que se utilizan para productos que tienen un origen específico, y sus cualidades devienen de una reputación que deriva de su lugar de origen. Las indicaciones geográficas pueden clasificarse de acuerdo con su composición y sus funciones, de la siguiente manera:

Por su composición		Por sus funciones	
*I.G. Directas	*I.G. Indirectas	Indicaciones de Procedencia	Denominaciones de Origen
Formadas por los nombres o denominaciones que la cultura de amplios sectores de la población humana individualizan un lugar, zona, región o país determinado. Ej. Ribeiro, Rioja, etc.	Consisten en signos, figuras o símbolos que, sin incluir el nombre o denominación con el que es designado un lugar, localidad, región, etc., identifican para el público en general esos espacios geográficos: Ej. La bandera de un país, el diseño de un edificio, etc.	Son indicadores cuya función consiste en informar sobre el lugar en que el correspondiente producto es extraído, producido, cultivado o elaborado. Ej. Pimientos de Astorga, granito de Os Ancares.	Son indicaciones geográficas directas que, además de proporcionar información sobre la procedencia geográfica del producto, suscitan en la mente del público la idea de que el producto de que se trate concurren ciertas características que devienen del lugar geográfico del mismo. Ej. Pimientos de Padrón, Queso de Arzúa.

*IG. Indicaciones Geográficas. **Fuente: Botana Agra (2001, p.19).

3. Concepto de denominación de origen

Generalmente, cada zona de un país cuenta con condiciones humanas particulares, como lo es la especialización a través del tiempo de un determinado arte u oficio transmitido de generación en generación. Asimismo, cuenta con la ejecución de procesos especiales que la naturaleza del lugar posee, como, por ejemplo, el tipo de suelo, la temperatura, la humedad entre muchos elementos que conjugados otorgan materias primas de calidad que hacen que un bien adquiera notoriedad.

Estas características o calidades exclusivas son las que hacen que un producto conforme propiedades singulares debidas al lugar donde fue extraído, producido o cultivado, y lo hace más atractivo para la persona consumidora en el tráfico mercantil.

El autor Jorge Otamendi conceptualiza la denominación de origen de la siguiente manera:

se define como el nombre geográfico (de una región, de un lugar determinado o , en casos excepcionales, de un país) que sirve para designar un producto originario del territorio al que corresponde ese nombre, y que posea una cualidad determinada una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada. (2001, p.188).

En tanto, de acuerdo con el Arreglo de Lisboa, se define como “la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico,

comprendidos los factores naturales y los factores humanos”. (Artículo 2.1.).

De esta definición, según Ortega Samayao (2010, p. 29), se sustraen tres elementos:

- **La denominación debe ser la denominación geográfica de un país, de una región o localidad:** Es decir, la denominación debe existir como nombre de una entidad geográfica o política reconocida según la cartografía geográfica oficial de un país.
- **La denominación debe servir para designar un producto originario del país, región o localidad designada:** En este sentido, la denominación tiene un doble significado: es el nombre del lugar geográfico preexistente y, a la vez, designa de manera especial al producto originario de dicha región, ya que implica específicamente los productos originarios del lugar de origen con las cualidades que incorpora.

Se hace alusión al nexo cualitativo que debe existir entre el producto y la zona geográfica designada. La calidad o las características del producto deben atribuirse exclusivamente al medio geográfico. Por el contrario, si las cualidades no pueden atribuirse esencialmente al medio geográfico, la designación no constituiría una denominación de origen, sino una indicación geográfica de procedencia simple. El medio geográfico abarca los factores naturales (clima, nivel de PH del suelo, sistemas de hidrografía, entre otros) y los factores humanos (tradiciones profesionales o culturales particulares de los productos trabajadores o artesanos de la zona geográfica delimitada, incluyendo también sus sistemas propios de producción entre otros).

Existen dos similitudes entre la denominación de origen y las indicaciones geográficas:

a. En ambas, el nombre que las caracteriza tiene que ser un nombre geográfico identificativo de una región, lugar determinado o país.

b. En ambas, se requiere el vínculo territorial del producto con el área geográfica delimitada, la cual refiere su procedencia u origen y a su producción, transformación o elaboración.

4. Diferencias entre dominación de origen e indicación geográfica

A pesar de que existen marcadas diferencias entre ambos conceptos, en varios casos se ha utilizado indistintamente, lo cual ha producido confusión tanto en ámbitos nacionales como a nivel internacional, sin dejar de lado que ambos institutos reciben en los textos jurídicos nacionales y supranacionales el mismo nivel de protección.

Se determinan las siguientes diferencias:

1. En la indicación geográfica, el producto debe ser denominado con su respectiva denominación geográfica. Puede estar compuesta, al menos, no solo por nombres o denominaciones geográficas, sino también por signos como imágenes y dibujos, símbolos, etc. Mientras, en la denominación de origen, puede estar compuesta, al menos, no solo por nombres o denominaciones geográficas, sino además por signos como imágenes y dibujos, símbolos, etc.
2. En la indicación geográfica, existe un vínculo intenso y estrechamente

unido al medio geográfico, donde las cualidades específicas del producto derivan exclusiva y esencialmente a factores naturales y/o humanos de ese lugar geográfico. Mientras, en la denominación de origen, la relación cualitativa entre el producto y el respectivo medio geográfico es más tenue y difusa, no dependiendo sustancialmente de ese medio geográfico para ser reconocido.

3. Por último, en la indicación geográfica, todas las etapas (producción, transformación y elaboración) deben realizarse en la zona geográfica delimitada. En las denominaciones de origen, con tan solo que se realice una de las etapas (de producción, transformación o elaboración) debe realizarse en la zona geográfica delimitada.

Los autores Fernández Nova, Otero Lastres y Botana Agra (2010, p. 887) refieren al respecto de las diferencias que se establecen entre ambos conceptos que:

Como fácilmente se aprecia, la diferencia conceptual entre Denominaciones de Origen y la Indicación Geográfica radica en el grado o nivel de vinculación de la calidad y características del producto con el área geográfica correspondiente de su procedencia; vinculación que en la Indicación Geográfica corresponde de su procedencia; vinculación que en la Denominación de Origen es más débil menos intensa que en la Denominación de Origen. En cualquier caso, la necesidad de que en ambas figuras concursa el doble vínculo (territorial y cualitativo) del producto con la zona geográfica delimitada, imprime a las

mismas rasgos caracterizadores que las diferencian de otros signos distintivos de productos en el mercado, como pueden ser las marcas, incluidas las marcas colectivas y de garantía, las denominaciones genéricas y específicas.

5. Aspectos adicionales de la denominación de origen

Es relevante en este punto adicionar algunos aspectos para profundizar en la denominación de origen, dentro de estos, la naturaleza jurídica. Se rigen por el derecho de propiedad intelectual y, mediante sus regulaciones, se confieren dos tipos de derecho:

a. La facultad de utilizar la invención, diseño o signo que lo distingue.

b. Confiere el derecho a prohibir que un tercero utilice la figura tutelada.

En cuanto al objeto tutelado, a partir del artículo 22 de la ADPIC, se puede comprender que es la designación del “[...] territorio de un Miembro o de un territorio o localidad de ese territorio [...]”. De esta manera, se colige del artículo 2.1. del Arreglo de Lisboa que el objeto a tutelar en este instituto jurídico es “la denominación geográfica de un país, de una región o una localidad [...]”.

Pese a estas definiciones, es importante destacar que no cualquier nombre geográfico debe ser tutelado por este tipo de figuras, sino aquellos que efectivamente cumplan con los requerimientos normativos debidos.

En relación con los sujetos del derecho de titularidad, depende de la legislación interna de cada país. Se divide en dos derechos: uno el titular (propietario) y otro quien ostente la titularidad del derecho de utilizar

esa denominación comercialmente. Las características de cada uno de estos son las siguientes:

a. La titularidad del propietario: Las denominaciones de origen son en la mayoría de legislaciones, aunque no en todas bienes públicos que pertenecen a la colectividad nacional o regional, dependiendo del caso, siendo estos inalienables e imprescriptibles y la respectiva tutela les compete a las autoridades públicas o al Estado, esto con ocasión de ser consideradas patrimonio nacional.

b. La titularidad de comercialización de una denominación de origen: Se puede otorgar a personas o entidades que cumplan con la respectiva normativa nacional y la reglamentación que se deba aplicar a cada denominación.

En el artículo 2 de La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica define las marcas colectivas como: “Signo o combinación de signos cuya titularidad es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas por el titular de la marca”.

Como antes se indicó, en cuanto a las denominaciones de origen, la titularidad generalmente le corresponde al Estado, el cual mediante concesión debe facultar para el uso a productores de una zona o región geográfica determinada, la utilización de estos signos distintivos como usufructuarios de un bien homogenizado, dentro de un espacio geográfico, siempre y cuando estos productores cumplan con todos y cada uno de los requisitos y procedimientos ya establecidos para dicha concesión.

En cuanto a la duración, de conformidad al ordinal 79 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica, el registro:

[...] tendrá duración indefinida. Podrá ser modificado en cualquier momento cuando cambie alguno de los puntos referidos en el primer párrafo del artículo 78 de esta ley. La modificación del registro devengará la tasa establecida y se sujetará en cuanto corresponda al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

El alcance de la protección se puede observar desde la perspectiva nacional e internacional. A nivel nacional, se destacan tres aspectos:

1. Protección de competencia desleal:

Tiene como fin la prevención o contener aquellos actos deshonestos que se realicen en el comercio. Asimismo, se tutela que estos actos sean resarcidos por aquellos daños que se hayan podido causar.

2. Protección jurídica legal nacional:

Varios países han promulgado normas legales internas y, a su vez, se han adscritos a regulaciones internacionales con el propósito de diferenciar sus productos y que estos sean tutelados.

3. Protección vía registro o declaración:

Esta es conferida por el Estado a través de la autoridad competente mediante un registro o inscripción oficial.

En el ámbito internacional, hay dos aspectos relevantes que se deben mencionar:

I. Por registro internacional: Este se encuentra su fundamento en los numerales 3, 6 y 7 del Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional (en lo sucesivo ALDO). No obstante, los países que integran este registro deben proteger en sus territorios las denominaciones de origen reconocidas e inscritas en el país de origen, las cuales, a su vez, deben inscribirse ante el Registro de la OMPI, para lo cual se deben cumplir ciertas condiciones y ajustarse a las formalidades requeridas.

II. Por negociación internacional: Esto ha permitido una protección y reconocimiento de mayor alcance para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

6. Denominación de origen e indicación geográfica en el derecho internacional

a) Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)

Este instrumento internacional está conformado por el marco mínimo de protección en materia de propiedad intelectual, y los países que pertenecen a la Organización Mundial de Comercio lo deben considerar en su legislación interna. “[...] Su origen se debe, fundamentalmente, al interés en establecer un marco jurídico homogéneo y eficaz para la protección de las creaciones del intelecto, con el objeto de eliminar las distorsiones al comercio internacional de mercancías debidas en gran parte, al incremento del comercio de

productos falsificados y productos pirata [...]”. (Chatara, 2013).

b) El Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (ALDO)

Fue adoptado en 1958 y revisado en Estocolmo en 1967. Entró en vigor el 25 de septiembre de 1966. Es administrado por la OMPI. A través de este organismo, el Registro Internacional de las Denominaciones de Origen se mantiene actualizado.

Una de las características relevantes de este Arreglo es que aporta la primera definición de denominación de origen en un acuerdo internacional.

El Arreglo de Lisboa se llevó a cabo para responder a la necesidad de establecer un sistema internacional que facilitara la protección de una categoría particular de estas indicaciones geográficas denominadas “ denominaciones de origen” en países distintos a los países de origen, mediante su registro en la Oficina Internacional de la OMPI. (2.- www.oiv.int).

Como punto importante que se debe destacar en cuanto a la naturaleza del producto que se protege mediante ALDO, no es necesario que sea agrícola, ya que puede ser de diversa naturaleza: cerveza, pan, una, lenteja, tela, instrumentos musicales, jamón, tabaco, ensaladas de hortalizas en conserva, etc. Para mayor detalle, se presenta un cuadro de los productos conocidos, debidamente certificados como Denominación de Origen que se encuentran inscritos en el Registro Internacional de Administra la OMPI.

c) El Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial (CUP)

En 1883 (modificado por última vez en 1979), teniendo como propósito que sus mismos ciudadanos obtuvieran protección en estado extranjeros, once Estados conformaron la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Este tratado multilateral es administrado por la OMPI.

Conforme las disposiciones de propiedad industrial, el CUP protege las indicaciones de procedencia y de denominaciones de origen a través de la competencia desleal, esto es, de manera indirecta por medio de las indicaciones falsas de procedencia. Específicamente en el artículo 10, inciso1) de este Tratado, se encuentra establecido que los países signatarios tienen la obligación “[...] de tomar medidas concretas, como el embargo de frontera o en el interior del país y la prohibición de importación para impedir y/o prohibir el comercio de productos utilizando una indicación falsa de procedencia”. Esta prohibición contempla el uso de indicaciones falsas directas (nombre de un lugar determinado) y, a su vez, indicaciones falsas indirectas, tales como adjetivos, figuras, símbolos o imágenes que denotan una falsa procedencia. También se prohíbe su uso de publicidad o literatura comercial.

El texto original no contenía disposiciones sobre las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, sino hasta en la revisión de la Haya en 1925 cuando se incorporaron las primeras referencias en cuanto a estos institutos, como objeto de la protección otorgada por la propiedad

industrial. Sin embargo, no presentó definición de ninguno de estos conceptos.

d) El Acuerdo de Madrid relativo a la represión de indicaciones de procedencias falsas o engañosas en los productos (AMPI)

Surgió el 14 de abril de 1891 y fue modificado por última vez el 28 de septiembre de 1979. Ha sido considerado el primer acuerdo específico para proteger las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas y fue firmado entre diferentes países, esto pese a que este acuerdo está más dirigido a las indicaciones de procedencia.

El sistema de registro internacional de marcas se rige por dos tratados: el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, que se adoptó en 1989, entró en vigor el 1 de diciembre de 1995 y empezó a aplicarse el 1 de abril de 1996. El Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo entró también en vigor en esa fecha. El sistema es administrado por la Oficina Internacional de la OMPI, que mantiene el Registro Internacional y publica la Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales. (Página de la wipo.int).

Sus objetivos son:

1. Facilitar la obtención para las marcas (tanto de productos como de servicios).
2. Siendo un registro internacional equivale a un conjunto de registro nacionales, por lo cual todas las modificaciones o renovaciones referentes a la titularidad o cualquier dato relacionado a la marca como tal, posteriores a esa protección, resultan más fáciles.

3. Sus disposiciones de represión alcanzan a las indicaciones de procedencia falsas y a las engañosas o falaces, inclusive a las que siendo exactas, inducen al consumidor a otorgarles a determinados productos un origen geográfico, diferente del auténtico.

e.-Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, El Caribe y los Estados Unidos

La anexión a este Tratado lleva implícito que las partes deben ratificar cinco acuerdos internacionales a los que nuestro país ya se encuentra adscrito, los cuales son:

- a. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (1996).
- b. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).
- c. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, de acuerdo con su revisión y enmienda (1970),
- d. El Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélites Portadoras de Programas (1974).
- e. Tratado sobre Derechos de Marcas (1994).

En cuanto a otras obligaciones a las que se comprometió Costa Rica al momento de sumirse a este Tratado, Ortega Samayoa (2010) manifiesta:

“ Las Partes se comprometieron a ratificar en un futuro dos Acuerdos adicionales, a saber; Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional de Depósito de Microorganismos a los fines del

Procedimientos en materia de Patentes (1930) y el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV 1991) (p. 84).

7. Aspectos jurídicos en Costa Rica

La génesis de la legislación marcaría en Costa Rica data de 1896 con la promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual, Ley N.º 40 del 27 de junio de ese mismo año. Esta se promulgó debido al envión de la emergente clase cafetalera de la época y se preocupa así salvaguardar sus intereses económicos. Dicha Ley contaba con 17 artículos y se dio durante la candidatura de don Rafael Iglesias.

En cuanto a las regulaciones sobre las denominaciones de origen, se establecen disposiciones muy someramente sobre la materia en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Referente al tema, Granados Rojas (2004) acota lo siguiente:

Factores externos como la inclusión del tema de las IOG en las discusiones internacionales en materia de propiedad intelectual, comercio y otros, lo mismo que en los convenios y tratados bi y multinacionales, así como factores internos como la necesidad de proteger productos (y sus nombres) ligados a un origen geográfico y la ventaja comercial de la diferenciación, han favorecido que ya desde hace algunos años varios sectores hayan mostrado interés por explorar el tema en el país (p. 42).

De seguido, se comentan los principales aspectos de los antecedentes jurídicos.

I. **Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N.º 8039, publicada en *La Gaceta* n.º 206 del 27/10/2000 y entró en vigencia el 27/10/2000).**

Los temas contenidos en esta Ley son: competencia, derecho de autor, diseños industriales, esquemas de trazado de los circuitos integrados, indicaciones geográficas, información no divulgada (secretos comerciales), marcas, modelos de utilidad, nombres comerciales, observancia de las leyes de patentes y leyes conexas, organismo regulador de patentes (invenciones), propiedad industrial.

Por tanto, mediante la promulgación de esta normativa, se incorpora a nuestra legislación:

- a. Una serie de medidas cautelares, medidas especiales en frontera, procedimientos civiles y además delitos penales para proteger todos los derechos referentes a la propiedad intelectual.
- b. A su vez, estas disposiciones pretenden la reducción de la piratería que causa grandes pérdidas económicas tanto a los creadores intelectuales de país como aquellos inversionistas extranjeros.
- c. Se establece el Tribunal Registral Administrativo que le compete conocer en alzada las decisiones emitidas por el Registro de la Propiedad Industrial.
- d. Regula la protección de todos los derechos sobre la propiedad intelectual, normado tanto en la legislación nacional como en los convenios internacionales vigentes.
- e. En el precepto 48 de esta ley en relación con la utilización fraudulenta

de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, se instituye : “[...] Será reprimido con prisión de uno a tres años quien utilice o anule indicaciones geográficas denominaciones de origen susceptibles de engañar al público sobre la procedencia, la identidad o el fabricante o comerciante de un producto, de manera que se cause perjuicio a los derechos de la propiedad intelectual derivados del uso, la identificación y el disfrute de una indicación o denominación de origen [...]”.

El legislador al incorporar el artículo no solo pretende tutelar que se cumplan las disposiciones nacionales como supranacionales referentes al tema de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, sino también pretende que se le confiera al público consumidor una información veraz de las calidades del producto que se le ofrece para su consumo con un determinado estándar de calidad.

II. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Ley N.º 7978)

La promulgación de esta legislación derogó el Convenio Centroamericano para la Protección de Propiedad Industrial, suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, el cual constituyó un paso relevante que permitió unificar la regulación marcaría vigente a ese momento.

De esta forma, se estableció en la Ley que el Registro de Propiedad Industrial sería la Administración Nacional competente adscrita al Registro Nacional para la concesión y el registro de los derechos

de propiedad industrial, incluyendo las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Uno de los avances que contiene esta normativa es incorporar en su artículo 2) definiciones claras y precisas de los conceptos:

Denominación de origen: Es la denominación geográfica, designación, expresión, imagen o signo de un país, una región o localidad, útiles para designar un bien como originario del territorio de un país, una región o localidad de ese territorio y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

Indicación geográfica: Es una indicación que identifica un producto como originario del territorio de un país, de una región o una localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, será susceptible de constituir una indicación geográfica. Paralelamente a la Ley 7978, se proclama el Reglamento de Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen donde se regulan aspectos referentes al reconocimiento y protección, ambas figuras tanto nacionales como extranjeras en su artículo 1, y dispone lo siguiente: “lo referente al reconocimiento, protección y mantenimiento de las mismas, así como las funciones del Registro

de la Propiedad Industrial como autoridad nacional competente en la materia de concesión e inscripción de éstas”. Asimismo, en el capítulo I y VII, se establece de forma amplia el procedimiento de concesión y registro de ambos institutos, con ocasión de proteger los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas u otros signos distintivos.

8. Ideas finales

Costa Rica asigna la mayor importancia a la protección de los derechos de propiedad intelectual establecidos en el ADPIC y, por ello, ha realizado los esfuerzos necesarios para lograr que la legislación nacional en la materia asegure el cumplimiento de las obligaciones que el país ha asumido.

Por tal razón, el Gobierno de Costa Rica definió como una de sus prioridades la reforma integral a la legislación nacional en materia de propiedad intelectual para adecuarla a las obligaciones derivadas de dicho acuerdo e introducir otras reformas que permitieran a Costa Rica tener una legislación moderna e integral en la materia. Este esfuerzo significó la aprobación de leyes nacionales y a tratados internacionales.

Finalmente, la adhesión nacional a tratados internacionales como el Convenio de París,

entre otros, así como el proceso de reforma integral a la legislación costarricense sobre propiedad intelectual culminaron con la aprobación de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N.º 8039), y las reformas establecidas en la Ley de Marcas, Signos Distintivos han venido a tutelar de manera eficaz institutos, tales como la denominación de origen y las indicaciones geográficas entre otras ante un mercado moderno altamente competitivo.

Así es como se logra conformar una definición de la denominación de origen que ostenta una serie de características que la diferencian de las indicaciones geográficas y que nos permite como personas juzgadoras, no solo ampliar nuestros conocimientos, sino también instruirnos en posibles asuntos que se vean permeados con estas figuras.

La aplicación de las normativas en estudio sobre estos productos de propiedades singulares que benefician tanto a la persona productora como a la consumidora dota al bien de un aumento de competitividad y el valor agregado por diferenciación y calidad. También el producto posee calidad homogénea, y existe protección frente a competencia engañosa. De tal forma, se brindan más información sobre el producto y las señales de procedencia.

Referencias bibliográficas

- Botana Agra, Manuel José. (2001). *Las denominaciones de origen*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Fernández Nova, Carlos, Otero Lastres José Manuel y Botana Agra Manuel. (2013). *Manual de la propiedad industrial*. 2.ª edición. Madrid: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Fernández Novoa, C. Tobio. *Actas de derecho industrial y derechos de autor*. España. Tomo XIV. 1192.
- Granados Rojas, Leonardo. (2004). *Indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Un aporte para su implementación en Costa Rica*. IICA PORDAR MAG CNP.
- Ortega Samayoa, Inés. (2010). *Marco regulatorio de las denominaciones de origen e indicadores geográficas en el área del queso y el vino, una comparación entre Chile y Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica.
- Otamendi, Jorge. *Derecho de marcas*. 3.ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot S. A.
- Sitios internet
- www.wipo.int/about-ip/es/about_geographical_ind.htm. Consultada el 28/1/2014.

- www.oiv.int/oiv/info/esindicaciongeo. Consultado el 28/1/2014
- www.aplicaciones.indecopi.gob.pe/...boletines/041. Consultado el 25/1/2014.

Legislación

- a) *Constitución Política de la República de Costa Rica*. (1999). Anotada y concordada y con jurisprudencia constitucional. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A.
- b) *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*. (ADPIC).
- c) *Convenio de París*.
- d) *Convenio de la OMC*.
- e) *Convenio de la OMPI*.
- f) *Código de Propiedad Intelectual*. Concordado y con anotaciones. Pablo Duncan- lynch y otros, Investigaciones Jurídicas, S. A.
- g) *Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*.
- h) *Reglamento de las Disposiciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley N.º 7978*.
- i) *Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y el Caribe y Estados Unidos*.